

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A despacho con poder y escrito contestación de la demanda. No se ha surtido su notificación personal. Igualmente se informa que, consultado el Registro Nacional de Abogados, conforme al Acuerdo PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, la apoderada, no registra sanciones. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 890

Radicación 2022-0514

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por la señora **CLAUDIA LILIANA GALINDEZ ARCOS**, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra del señor **CARLOS ANDRES MESTANZA BOTINA**, se remite al correo institucional, poder otorgado por el demandado a profesional del derecho, quien en ejercicio del mismo dio contestación a la demanda.

Por otra parte, el apoderado de la demandante, remite escrito pronunciándose frente a la contestación demanda que hace el demandado a través de su apoderado judicial  
SE CONSDIERA

Como da cuenta la actuación, que en efecto, no se ha surtido la notificación personal del demandado CARLOS ANDRES MESTANZA BOTINA, como da cuenta el informe secretarial que antecede, al haber otorgado poder a profesional del derecho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se entenderán notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día de notificación de esta providencia, en la cual se reconocerá personería al apoderado que designó, advirtiéndole que dispone de tres (3) días siguientes al de la notificación, para retirar las copias de la demanda y sus anexos, para lo cual se comunicarán con la secretaría del juzgado para el envío correspondiente por canal digital, o podrá comparecer de manera presencial al juzgado, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado, según lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, la contestación de la demanda remitida por el apoderado judicial que constituyó el demandado MESTANZA BOTINA, deviene extemporánea, en tanto que, sin haber sido notificado del auto admisorio de la demanda, no podría correr el término de traslado, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., y menos el apoderado judicial, no podría ejercer ningún acto procesal en su nombre, razón por la cual, no serán tenidos en cuenta la contestación de la demanda.

Por lo demás, frente al escrito referido, se observa que el apoderado de la actora, procede en el mismo a contestar la contestación de la demanda, acto procesal que no existe en el ordenamiento procesal, y, por consiguiente, no será tenido en cuenta.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Doctor YILMAR TAFUR RAMIREZ, identificado con la C.C. 16.668.639 y T.P. No. 35.603 del C.S.J., para que represente al demandado, en la forma y términos del poder otorgado.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor CARLOS ANDRES MESTANZA BOTINA, de todas las providencias dictadas en el proceso y del auto admisorio de la demanda, el día de notificación de esta providencia, advirtiéndole que dispone de tres (3) días siguientes al de la notificación, para retirar las copias de la demanda y sus anexos, de manera presencial o se comunicará con secretaría para el envío virtual, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado.

**TERCERO: NO TENER EN CUENTA** el escrito de contestación de demanda, remitidas por el apoderado judicial del demandado.

**CUARTO: NO TENER** en cuenta el escrito de la parte demandante, mediante el cual contesta la contestación de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**PRV.**

Auto notificado en estado electrónico No. 126

Fecha: 26 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario